

021

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 657382X 2589717Y, PREDIO SAN JUAN, DELEGACIÓN DE LA RIBERA, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

Fecha de Clasificación: 23/02/2023
Unidad Administrativa: Delegación de PROFEPA del Estado de Baja California Sur.
Reservado: 1. A 29. Folios:
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 113 fracción XI LFTAIIP

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0027-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 039 /2023

ELIMINADO: PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS IDENTIFICADAS IDENTIFICABLES.

Ampliación del periodo de reserva: _____

Confidencial: Datos Personales del Particular Fundamento Legal: Art. 113 fracción I LFTAIIP

Rubrica del Titular de la Unidad _____

Fecha de desclasificación: _____

Rubrica: Cargo del Servidor publico: _____

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los 23 días del mes de febrero de 2023, visto el expediente administrativo al rubro indicado, abierto a nombre de la C. [REDACTED] PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 657382X 2589717Y, PREDIO SAN JUAN, DELEGACIÓN DE LA RIBERA, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, en los términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes al momento de la inspección, asimismo en lo aplicable supletoriamente en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

RESULTANDOS

I.- En fecha 10 de mayo de 2021, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió orden de inspección No. PFPA/10.1/2C.27.2/099/2021, donde se ordenó realizar una visita de inspección a la C. [REDACTED] PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 657382X 2589717Y, PREDIO SAN JUAN, DELEGACIÓN DE LA RIBERA, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron, para debida constancia el acta de inspección número FOR 024 21 de fecha 18 de mayo de 2021, circunstanciando en dicha acta hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Autoridad.

III.- El 12 de agosto de 2022, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió el acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas correctivas número PFPA/10.1/2C.27.2/175/2022 por medio del cual instauró procedimiento administrativo en contra de la C. [REDACTED] PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 657382X 2589717Y, PREDIO SAN JUAN, DELEGACIÓN DE LA RIBERA, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, por los hechos y/u omisiones asentados en acta circunstanciada en materia forestal Número FOR 024 21 de fecha 18 de mayo de 2021; otorgándole un plazo de quince días hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su



ELIMINADO: CUARENTA Y DOS PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 115 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 657382X 2589717Y, PREDIO SAN JUAN, DELEGACIÓN DE LA RIBERA, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0027-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 039 /2023

derecho convinieran. El citado acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas de seguridad y medidas correctivas le fue notificado al inspeccionado el 26 de agosto de 2022.

IV. Que del uso conferido a la inspeccionada establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, compareció ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental el día 09 de septiembre de 2022, por medio del cual señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en CALLE [REDACTED] ESQUINA [REDACTED] COLONIA [REDACTED] C.P. [REDACTED] BAJA CALIFORNIA SUR, autorizando para tal efecto a la [REDACTED] así mismo tiene a bien solicitar una prórroga a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo Quinto, del acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas correctivas número PFPA/10.1/2C.27.2/175/2022.

V.- Que en fecha 13 de septiembre de 2022 se tuvo por presentado escrito ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, por parte de la C. [REDACTED] señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en CALLE [REDACTED] ESQUINA [REDACTED] NIA [REDACTED] C.P. [REDACTED] BAJA CALIFORNIA SUR, autorizando para tal efecto a la C. [REDACTED] así mismo tiene a bien exhibir Estudio del Estado Base, así como estudio de daños del predio inspeccionado.

VI. Que en fecha 20 de septiembre de 2022 se tuvo por presentado escrito ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, por parte de la C. [REDACTED] señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en CALLE [REDACTED] M [REDACTED] INA [REDACTED] NIA [REDACTED] C [REDACTED] BAJA CALIFORNIA SUR, autorizando para tal efecto a la [REDACTED] comparece a efecto de dar contestación al acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas correctivas número PFPA/10.1/2C.27.2/1575/2022 notificado el día 26 de agosto de 2022.

VIII.- Mediante acuerdo número PFPA/10.1/2C.27.2/032/2023, notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, en fecha 13 de febrero de 2023, se puso a disposición del inspeccionado; los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, derecho mismo que no fue ejercido por la inspeccionada.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:



121

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 657382X 2589717Y, PREDIO SAN JUAN, DELEGACIÓN DE LA RIBERA, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0027-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 039 /2023

ELIMINADO: DOCE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6º, 68 fracción I, 93, 98, 155 fracción VI y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente"; 10, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 3 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós;

II. Derivado de la inspección de fecha 18 de mayo de 2021, donde se levantó acta circunstanciada de hechos en materia forestal número FOR 024 21 a través de la cual se asentaron hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia forestal, los cuales fueron analizados por esta autoridad mediante acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas correctivas número PFPA/10.1/2C.27.2/175/2022 de fecha 12 de agosto de 2022, instaurando procedimiento administrativo en contra de la C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 657382X 2589717Y, PREDIO SAN JUAN, DELEGACIÓN DE LA RIBERA, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, por la infracción que a continuación se menciona:

1.- Por la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no se acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, dentro de una superficie aproximada de 7,000 metros cuadrados, lo anterior,



ELIMINADO: SEIS
 PALABRAS CON
 FUNDAMENTO LEGAL 116
 PÁRRAFO PRIMERO DE LA
 LGTAIP, CON RELACIÓN AL
 ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
 DE TRATARSE DE
 INFORMACIÓN
 CONSIDERADA COMO
 CONFIDENCIAL, LA QUE
 CONTIENE DATOS
 PERSONALES
 CONCERNIENTES A
 PERSONAS FÍSICAS
 IDENTIFICADAS O
 IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 657382X 2589717Y, PREDIO SAN JUAN, DELEGACIÓN DE LA RIBERA, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0027-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/ 039 /2023

En toda vez que durante la diligencia de inspección, se asentó que del recorrido realizada por el sitio objeto de inspección, en el predio denominado San Juan, ubicado en las coordenadas UTM de referencia: 12Q 657382X 2589717Y, Delegación de la Ribera, Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, donde se observó la realización de obras y actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie aproximada de 7,000 metros cuadrados, en cuya superficie se llevó la apertura de un camino de aproximadamente 1,400 metros de largo por 5 metros de ancho, así como estableciendo que los vértices de los polígonos en donde se realizaron las obras y actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se empleó un Geoposicionador Satelital Global (GPS) marca Garmin, modelo Etrex 20x, datum WGS 84, y que se ubican en el cuadros de coordenadas siguientes:

PUNTO	COORDENADAS UTM DEL ÁREA DE CUSTF	
1	657382X	2589717Y
2	657438X	2589779
3	657521X	2589996Y
4	657576X	2590150Y
5	657659X	2590366Y
6	657739X	2590523Y
7	657757X	2590593Y
8	657818X	2590709Y
9	657912X	2590924Y
10	657934X	2590981Y

Circunstanciando personal de inspección que durante la diligencia de inspección, se observó que en el sitio objeto de inspección se desarrolla vegetación de sarcocaula con la composición florística siguiente: Palo adan (*Fouquieria diguetii*), lombay (*Jatropha cinerea*), palo de arco (*Tecoma Stan*), caribe (*Cnidocolus angustidens*), nopal (*Opuntia spp.*), cacachila (*Rhamnus californica*), torote colorado (*Bursera microphylla*), palo amarillo (*Esembeckia Flava*), ciruelo (*Cyrtocarpa edulis*), pitahaya dulce (*Stenocereus thurberi*), palo



ELIMINADO: DOCE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 133 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO
UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 657382X 2589717Y, PREDIO SAN
JUAN, DELEGACIÓN DE LA RIBERA, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0027-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/ 039 /2023

verde (*Cercidium microphyllum*), pitahaya agria (*Stenocereus gummosus*), entre otras, así como también fue circunstanciado la observación de la presencia de vegetación en estado natural intacto en una superficie superior adyacente a la zona afectada, que permite determinar cuáles eran las condiciones del terreno previo a la acción de remoción, de igual manera fue asentado por personal que practicó la visita de inspección que se aprecia y concluye que la remoción de la vegetación natural que constituye cambio de uso de suelo en terrenos forestales observada en el predio inspeccionado resulta adversa, pues puede apreciarse que repercute de manera directa en un ecosistema de zona árida, en particular en su riqueza florística y también en su elevada proporción de endemismo (es decir de especies que no habitan en ningún otro lugar del planeta), así como en los servicios ambientales que proporciona a la vida silvestre, lo que la convierte en una de las áreas que debe ser conservada prioritariamente, por lo cual al afectar este tipo de vegetación, sus servicios ambientales, elementos naturales, así como los suelos de los terrenos forestales y/o preferentemente forestales, dichos cambios traen como consecuencia un inminente desequilibrio en las relaciones de interacción de los elementos naturales observados, en particular el suelo, las plantas y la vida silvestre, esto origina la pérdida de masa sólida del suelo de la superficie, llevado a cabo por un flujo de agua que circula por la lluvias principalmente. Lo que se traduce en la afectación a la flora y del hábitat de la fauna del lugar, poniendo en riesgo la existencia de las especies existentes en el sitio, así como de los recursos naturales asociados.

III. Ahora bien, en el acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas correctivas número PFFPA/10.1/2C.27.2/175/2022 de fecha 12 de agosto de 2022, se otorgó a la C. [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 657382X 2589717Y, PREDIO SAN JUAN, DELEGACIÓN DE LA RIBERA, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas de medidas correctivas que le fue notificado al implicado el 26 de agosto de 2022; por lo que dicho plazo corrió del 29 de agosto al 19 de septiembre de 2022, siendo hábiles los días 29, 30 y 31 de agosto, 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15 y 19 e inhábiles los días 03, 04, 10, 11, 16, 17 y 18 del mes de septiembre todos los anteriores correspondientes al 2022.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

ELIMINADO: SEIS
 PALABRAS: CON
 FUNDAMENTO LEGAL 116
 PÁRRAFO PRIMERO DE LA
 LGTAIR, CON RELACIÓN AL
 ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
 DE LA LGTAIR, EN VIRTUD
 DE TRATARSE DE
 INFORMACIÓN
 CONSIDERADA COMO
 CONFIDENCIAL, LA QUE
 CONTIENE DATOS
 PERSONALES
 CONCERNIENTES A
 PERSONAS FÍSICAS
 IDENTIFICADAS O
 IDENTIFICABLES.



MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Baja California Sur

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] ○
 PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO
 UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 657382X 2589717Y, PREDIO SAN
 JUAN, DELEGACIÓN DE LA RIBERA, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0027-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 039 /2023

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades, competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Por consiguiente, se procede al estudio de la irregularidad que se le imputa a la inspeccionada siendo esta siguiente:

IRREGULARIDAD I		
1.- Por la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no se acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, dentro de una superficie aproximada de 7,000 metros cuadrados, lo anterior, toda vez que durante la diligencia de inspección, se asentó que del recorrido realizada por el sitio objeto de inspección, en el predio denominado San Juan, ubicado en las coordenadas UTM de referencia: 12Q 657382X 2589717Y, Delegación de la Ribera, Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, donde se observó la realización de obras y actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie aproximada de 7,000 metros cuadrados, en cuya superficie se llevó la apertura de un camino de aproximadamente 1,400 metros de largo por 5 metros de ancho, así como estableciendo que los vértices de los polígonos en donde se realizaron las obras y actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se empleó un Geoposicionador Satelital Global (GPS) marca Garmin, modelo Etrex 20x, datum WGS 84, y que se ubican en el cuadros de coordenadas siguientes:		
PUNTO	COORDENADAS UTM DEL ÁREA DE CUSTF	
1	657382X	2589717Y
2	657438X	2589779
3	657521X	2589996Y
4	657576X	2590150Y
5	657659X	2590366Y
6	657739X	2590523Y





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Baja California Sur

123

ELIMINADO: SEIS
PALABRAS: CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS IDENTIFICADAS
O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 657382X 2589717Y, PREDIO SAN JUAN, DELEGACIÓN DE LA RIBERA, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0027-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.2/ 039 /2023

7	657757X	2590593Y
8	657818X	2590709Y
9	657912X	2590924Y
10	657934X	2590981Y

Circunstanciando personal de inspección que durante la diligencia de inspección, se observó que en el sitio objeto de inspección se desarrolla vegetación de sarcocaula con la composición florística siguiente: Palo adan (*Fouquieria diguetii*), lombay (*Jatropha cinerea*), palo de arco (*Tecoma Stan*), caribe (*Cnidioscolus angustidens*), nopal (*Opuntia spp.*), cacachila (*Rhamnus californica*), torote colorado (*Bursera microphylla*), palo amarillo (*Esembeckia Flava*), ciruelo (*Cyrtocarpa edulis*), pitahaya dulce (*Stenocereus thurberi*), palo verde (*Cercidium microphyllum*), pitahaya agria (*Stenocereus gummosus*), entre otras, así como también fue circunstanciado la observación de la presencia de vegetación en estado natural intacto en una superficie superior adyacente a la zona afectada, que permite determinar cuáles eran las condiciones del terreno previo a la acción de remoción, de igual manera fue asentado por personal que practicó la visita de inspección que se aprecia y concluye que la remoción de la vegetación natural que constituye cambio de uso de suelo en terrenos forestales observada en el predio inspeccionado resulta adversa, pues puede apreciarse que repercute de manera directa en un ecosistema de zona árida, en particular en su riqueza florística y también en su elevada proporción de endemismo (es decir de especies que no habitan en ningún otro lugar del planeta), así como en los servicios ambientales que proporciona a la vida silvestre, lo que la convierte en una de las áreas que debe ser conservada prioritariamente, por lo cual al afectar este tipo de vegetación, sus servicios ambientales, elementos naturales, así como los suelos de los terrenos forestales y/o preferentemente forestales, dichos cambios traen como consecuencia un inminente desequilibrio en las relaciones de interacción de los elementos naturales observados, en particular el suelo, las plantas y la vida silvestre, esto origina la pérdida de masa sólida del suelo de la superficie, llevado a cabo por un flujo de agua que circula por la lluvias principalmente. Lo que se traduce en la afectación a la flora y del hábitat de la fauna del lugar, poniendo en riesgo la existencia de las especies existentes en el sitio, así como de los recursos naturales asociados.

Para iniciar con el estudio de la irregularidad que se le atribuye al inspeccionado, es menester revisar lo que la normativa en materia forestal contempla respecto al cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se transcribirán los artículos 68 fracción I, 93 y 98 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, pues resultan aplicables al caso en concreto.

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Sección Primera
De los Trámites en Materia Forestal

Artículo 68. Corresponderá a la Secretaría emitir los siguientes actos y autorizaciones:

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Manual Estandarizado número C-0.25042 Colonia Las Brisas La Paz Baja California Sur Tel: (612) 72-227187 12-012-55 Lada sin costo 01800 PROFEPA www.gob.mx/profepa



ELIMINADO: SEIS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PARRAFO PRIMERO DE LA
LGTAF, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 657382X 2589717Y, PREDIO SAN JUAN, DELEGACIÓN DE LA RIBERA, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0027-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/ 039 /2023

I. Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;

Artículo 93. La Secretaría solo podrá autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, la capacidad de almacenamiento de carbono, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.

En las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la Secretaría deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate. La Secretaría podrá emitir criterios y lineamientos en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la flora y fauna afectadas y su adaptación al nuevo hábitat conforme se establezca en el Reglamento. Dichas autorizaciones deberán sujetarse a lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamientos ecológicos correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Tratándose de terrenos ubicados en territorios indígenas, la autorización de cambio de uso de suelo además deberá acompañarse de medidas de consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, en los términos de la legislación aplicable. Para ello, la Secretaría se coordinará con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

Artículo 98. Los interesados en el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, deberán comprobar que realizaron el depósito ante el Fondo Forestal Mexicano, por concepto de compensación ambiental, para que se lleven a cabo acciones de restauración de los ecosistemas que se afecten, preferentemente dentro de la cuenca hidrográfica en donde se ubique la autorización del proyecto, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento.

Del articulado anteriormente citado, se desprende la obligación hacia los interesados en cambiar el uso de suelo en terrenos forestales, de solicitar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la autorización correspondiente, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal del que se trate, con base en estudios técnicos justificativos que detallaran la biodiversidad de los ecosistemas que se



1029

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 657382X 2589717Y, PREDIO SAN JUAN, DELEGACIÓN DE LA RIBERA, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0027-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/ 039 /2023

ELIMINADO: SEIS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, la capacidad de almacenamiento de carbono, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación.

Los interesados en el cambio de uso de suelo deberán comprobar que realizaron el depósito ante el Fondo Forestal Mexicano, por concepto de compensación ambiental, para que se lleven a cabo acciones de restauración de los ecosistemas que se afecten, preferentemente dentro de la cuenca hidrográfica en donde se ubique la autorización del proyecto que deseen realizar.

Ahora bien, en el caso en concreto en la inspección de FOR 024 21 de fecha 18 de mayo de 2021, se dejó asentado que durante el recorrido por el sitio objeto de inspección, en el predio denominado San Juan, ubicado en las coordenadas UTM de referencia: 12Q 657382X 2589717Y, Delegación de la Ribera, Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, donde se observó la realización de obras y actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie aproximada de 7,000 metros cuadrados, en cuya superficie se llevó la apertura de un camino de aproximadamente 1,400 metros de largo por 5 metros de ancho, así como estableciendo que los vértices de los polígonos en donde se realizaron las obras y actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se empleó un Geoposicionador Satelital Global (GPS) marca Garmin, modelo Etrex 20x, datum WGS 84, y que se ubican en el cuadros de coordenadas siguientes:

PUNTO	COORDENADAS UTM DEL ÁREA DE CUSTF	
1	657382X	2589717Y
2	657438X	2589779
3	657521X	2589996Y
4	657576X	2590150Y
5	657659X	2590366Y
6	657739X	2590523Y
7	657757X	2590593Y
8	657818X	2590709Y



ELIMINADO: DIECISIETE
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON RELACION AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.



MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el
Estado de Baja California Sur

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O
PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO
UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 657382X 2589717Y, PREDIO SAN
JUAN, DELEGACIÓN DE LA RIBERA, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0027-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/ 039 /2023

9	657912X	2590924Y
10	657934X	2590981Y

Circunstanciando personal de inspección que durante la diligencia de inspección, se observó que en el sitio objeto de inspección se desarrolla vegetación de sarcocaula con la composición florística siguiente: Palo adan (*Fouquieria diguetii*), lombay (*Jatropha cinerea*), palo de arco (*Tecoma Stan*), caribe (*Cnidocolus angustidens*), nopal (*Opuntia spp.*), cacachila (*Rhamnus californica*), torote colorado (*Bursera microphylla*), palo amarillo (*Esembeckia Flava*), ciruelo (*Cyrtocarpa edulis*), pitahaya dulce (*Stenocereus thurberi*), palo verde (*Cercidium microphyllum*), pitahaya agria (*Stenocereus gummosus*), entre otras, así como también fue circunstanciado la observación de la presencia de vegetación en estado natural intacto en una superficie superior adyacente a la zona afectada, que permite determinar cuáles eran las condiciones del terreno previo a la acción de remoción, de igual manera fue asentado por personal que practicó la visita de inspección que se aprecia y concluye que la remoción de la vegetación natural que constituye cambio de uso de suelo en terrenos forestales observada en el predio inspeccionado resulta adversa, pues puede apreciarse que repercute de manera directa en un ecosistema de zona árida, en particular en su riqueza florística y también en su elevada proporción de endemismo (es decir de especies que no habitan en ningún otro lugar del planeta), así como en los servicios ambientales que proporciona a la vida silvestre, lo que la convierte en una de las áreas que debe ser conservada prioritariamente, por lo cual al afectar este tipo de vegetación, sus servicios ambientales, elementos naturales, así como los suelos de los terrenos forestales y/o preferentemente forestales, dichos cambios traen como consecuencia un inminente desequilibrio en las relaciones de interacción de los elementos naturales observados, en particular el suelo, las plantas y la vida silvestre, esto origina la pérdida de masa sólida del suelo de la superficie, llevado a cabo por un flujo de agua que circula por la lluvias principalmente. Lo que se traduce en la afectación a la flora y del hábitat de la fauna del lugar, poniendo en riesgo la existencia de las especies existentes en el sitio, así como de los recursos naturales asociados.

Por lo anterior, se indica que del plazo de quince días hábiles otorgado a la inspeccionada para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran, compareció ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental el día 09 de septiembre de 2022, por medio del cual señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en CALLE [REDACTED] ESQUIN [REDACTED] COLONIA [REDACTED] C.P. [REDACTED] BAJA CALIFORNIA SUR, autorizando para tal efecto a la C. RITA RAMÍREZ PÉREZ, así mismo tiene a bien solicitar una prórroga a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo Quinto, del acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas correctivas número PFFPA/10.1/2C.27.2/175/2022.

Por lo que en fecha 13 de septiembre de 2022 se tuvo por presentado escrito ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, por parte de la C. Celia Montañó Montañó, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en CALLE [REDACTED] M. [REDACTED] NA [REDACTED]



ELIMINADO: ONCE
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] ○
PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO
UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 657382X 2589717Y, PREDIO SAN
JUAN, DELEGACIÓN DE LA RIBERA, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0027-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/ 039 /2023

[REDACTED] COLONIA [REDACTED] C.P. [REDACTED], BAJA CALIFORNIA SUR, autorizando para tal efecto a la C. RITA RAMÍREZ PÉREZ, así mismo tiene a bien exhibir Estudio del Estado Base, así como estudio de daños del predio inspeccionado.

Por lo anterior, se indica que toda vez que presentó en tiempo y forma el Estudio del Estado Base, solicitado por esta autoridad mediante acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas correctivas número PFFPA/10.1/2C.27.2/1575/2022 de fecha 12 de agosto de 2022, no es necesario otorgar la prórroga solicitada para tal fin. Ahora bien, del análisis al Estudio antes mencionado, se advierte que el mismo no cumple con todos los requisitos enunciados en términos de los artículos 2 fracciones III, IV y VIII y 36 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que para mejor comprensión se citan:

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

(...)

III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan (...)

IV. Daño indirecto: Es aquel daño que en una cadena causal no constituye un efecto inmediato del acto u omisión que es imputado a una persona en términos de esta Ley;

...

VIII. Estado base: Condición en la que se habrían hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido;

...

Toda vez que:

- I. No establece con una metodología científica o técnica, el punto de comparación histórica que señala la fracción VIII: "el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido";



INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 657382X 2589717Y, PREDIO SAN JUAN, DELEGACIÓN DE LA RIBERA, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0027-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.2/ 039 /2023

ELIMINADO: SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS.

- II. No desagrega los componentes ambientales afectados por su actividad ilícita, uno a uno, señalados en la fracción VIII: "los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales", ni los sitúa geográficamente de una manera inequívoca con base en la mejor tecnología disponible en éste momento, basado en una metodología científica o técnica clara y verificable;
III. No hace una identificación ni descripción amplia ni precisa de los componentes ambientales afectados por su actividad ilícita, uno a uno, señalados en la fracción VIII, ni hace su referenciación espacio-temporal utilizando una metodología científica o técnica clara y verificable.
IV. Derivado de no contar con una metodología clara y verificable, tampoco señala, específicamente para los componentes ambientales ya mencionados, cuáles fueron las condiciones químicas, físicas o biológicas, ni las relaciones de interacción que se daban entre éstos, ni los servicios ambientales que proporcionaban en "el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido", en el lugar geográfico donde se produjo la afectación por su actividad ilícita.
V. No cita ni describe los métodos de campo ni de laboratorio utilizados para identificar: las condiciones químicas, físicas o biológicas, las relaciones de interacción que se daban entre éstos, ni los servicios ambientales que proporcionaban los componentes ambientales afectados por su actividad ilícita.
VI. No diseña un plan de toma de muestras útil para identificar: las condiciones químicas, físicas o biológicas, las relaciones de interacción que se daban entre éstos, ni los servicios ambientales que proporcionaban los componentes ambientales afectados por su actividad ilícita.
VII. No hace por ende un inventario específico de las citadas condiciones químicas, físicas o biológicas, las relaciones de interacción que se daban entre éstos, ni los servicios ambientales que proporcionaban los componentes ambientales afectados por su actividad ilícita.

Lo anterior se confirma debido a que, si bien es cierto que presenta una descripción genérica del entorno regional, ésta es inespecífica sobre los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, puntuales del lugar geográfico definido por el polígono de afectación donde se produjo el daño; y por ende, es útil para fijar un marco regional, pero per se es insubstancial como información para definir el estado base de un lugar específico que debe ser sujeto a una reparación ambiental, ya que es claro que el área no es una unidad biológica perfectamente homogénea de la cual sea representativo tomar cualquier metro cuadrado al azar para establecer que ese sería el estado base.

Ahora bien, como se señaló anteriormente, el estudio se requiere por el mandato de la Ley para que específicamente, con una metodología científica o técnica clara y verificable, se definan de los componentes ambientales, hábitat, ecosistemas, elementos naturales y recursos naturales, afectados por su actividad ilícita, las siguientes tres características:

- i. condiciones químicas, físicas o biológicas que imperaban;





126

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 657382X 2589717Y, PREDIO SAN JUAN, DELEGACIÓN DE LA RIBERA, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0027-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/ 039 /2023

ELIMINADO: VEINTITRES
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS
IDENTIFICABLES.

- ii. relaciones de interacción que se daban entre los componentes ambientales, y
- iii. servicios ambientales que proporcionaban los componentes ambientales.

Debiendo de ser ésto en "el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido", razón por la cual el mismo no cumple con lo establecido en la Legislación, no omitiendo indicar además que el mismo no se encuentra debidamente firmado por el especialista en la materia que lo elaboró, así como no se exhibe cédula profesional.

Por otra parte, se hace alusión que en fecha 20 de septiembre de 2022 se tuvo por presentado escrito ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, por parte de la C. Celia Montaña Montaña, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en CALLE [REDACTED] ESQUINA [REDACTED] COLONIA [REDACTED] C.P. [REDACTED], BAJA CALIFORNIA SUR, autorizando para tal efecto a la C. [REDACTED] así mismo comparece a efecto de dar contestación al acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas correctivas número PFFPA/10.1/2C.27.2/1575/2022 notificado el día 26 de agosto de 2022, sin embargo dicha comparecencia está presentada fuera del plazo otorgado por esta autoridad, toda vez que el acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas correctivas número PFFPA/10.1/2C.27.2/175/2022 de fecha 12 de agosto de 2022, se otorgó a la C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 657382X 2589717Y, PREDIO SAN JUAN, DELEGACIÓN DE LA RIBERA, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas de medidas correctivas que le fue notificado al implicado el 26 de agosto de 2022; por lo que dicho plazo corrió del 29 de agosto al 19 de septiembre de 2022, siendo hábiles los días 29, 30 y 31 de agosto, 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15 y 19 e inhábiles los días 03, 04, 10, 11, 16, 17 y 18 del mes de septiembre todos los anteriores correspondientes al 2022, por lo que en este acto esta Unidad Administrativa, se abstiene de entrar al análisis de las manifestaciones realizadas así como de la valoración de las probanzas ofrecidas para tal fin.

Por último se indica que mediante acuerdo número PFFPA/10.1/2C.27.2/032/2023, notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, en fecha 13 de febrero de 2023, se puso a disposición del inspeccionado; los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, derecho mismo que no fue ejercido por la inspeccionada.

Por lo que, esta autoridad concluye que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual se transcribe a continuación.



INSPECCIONADO: C. [REDACTED] ○
PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO
UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 657382X 2589717Y, PREDIO SAN
JUAN, DELEGACIÓN DE LA RIBERA, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0027-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/ 039 /2023

ELIMINADO: SEIS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Capítulo II De las Infracciones

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

VII. Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;

Derivado de todo lo analizado, la irregularidad quedó plenamente acreditada en virtud de haber sido analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta circunstanciada de hechos en materia forestal número FOR 024 21 de fecha 18 de mayo de 2021, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, Tomo XX, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Baja California Sur

2021

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 657382X 2589717Y, PREDIO SAN JUAN, DELEGACIÓN DE LA RIBERA, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0027-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/ 039 /2023

ELIMINADO: SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, para levantar acta circunstanciada de hechos en materia forestal número FOR 024 21 de fecha 18 de mayo de 2021, para lo cual se transcribe dicho artículo:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría. Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos. La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades



2023 ANIVERSARIO FRANCISCO VILLA



INSPECCIONADO: C. [REDACTED] PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 657382X 2589717Y, PREDIO SAN JUAN, DELEGACIÓN DE LA RIBERA, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0027-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.2/ 039 /2023

ELIMINADO: SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO, 113 FRACCION I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FISICAS O IDENTIFICADAS.

federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

IV.- Asimismo, esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de la medida correctiva que fue ordenada mediante acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas correctivas número PFFA/10.1/2C.27.2/175/2022 de fecha 12 de agosto de 2022; consistente en que:

Introduce el texto aquí

1.- Presentar ante esta Delegación Federal en un término de 15 (quince) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a que surta efectos la notificación del presente proveído, la respectiva Autorización en Materia Forestal, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de la realización de las obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales efectuadas en una superficie aproximada de 7,000 metros cuadrados, lo anterior, toda vez que durante la diligencia de inspección, se asentó que del recorrido realizada por el sitio objeto de inspección, en el predio denominado San Juan, ubicado en las coordenadas UTM de referencia: 12Q 657382X 2589717Y, Delegación de la Ribera, Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, donde se observó la realización de obras y actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie aproximada de 7,000 metros cuadrados, en cuya superficie se llevó la apertura de un camino de aproximadamente 1,400 metros de largo por 5 metros de ancho, así como estableciendo que los vértices de los poligonos en donde se realizaron las obras y actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se empleó un Geoposicionador Satelital Global (GPS) marca Garmin, modelo Etrex 20x, datum WGS 84, y que se ubican en el cuadros de coordenadas siguientes:

Table with 3 columns: PUNTO, COORDENADAS UTM DEL ÁREA DE CUSTF, and two columns for UTM coordinates (X and Y). Rows 1-7.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Baja California Sur

027

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 657382X 2589717Y, PREDIO SAN JUAN, DELEGACIÓN DE LA RIBERA, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0027-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.2/ 039 /2023

ELIMINADO: SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS IDENTIFICABLES.

8	657818X	2590709Y
9	657912X	2590924Y
10	657934X	2590981Y

Circunstanciando personal de inspección que durante la diligencia de inspección, se observó que en el sitio objeto de inspección se desarrolla vegetación de sarcocaula con la composición florística siguiente: Palo adan (Fouquieria diguetii), lombroy (Jatropha cinerea), palo de arco (Tecoma Stan), caribe (Cnidocolus angustidens), nopal (Opuntia spp.), cacachila (Rhamnus californica), torote colorado (Bursera microphylla), palo amarillo (Esembeckia Flava), ciruelo (Cyrtocarpa edulis), pitahaya dulce (Stenocereus thurberi), palo verde (Cercidium microphyllum), pitahaya agria (Stenocereus gummosus), entre otras, así como también fue circunstanciado la observación de la presencia de vegetación en estado natural intacto en una superficie superior adyacente a la zona afectada, que permite determinar cuáles eran las condiciones del terreno previo a la acción de remoción, de igual manera fue asentado por personal que practicó la visita de inspección que se aprecia y concluye que la remoción de la vegetación natural que constituye cambio de uso de suelo en terrenos forestales observada en el predio inspeccionado resulta adversa, pues puede apreciarse que repercute de manera directa en un ecosistema de zona árida, en particular en su riqueza florística y también en su elevada proporción de endemismo (es decir de especies que no habitan en ningún otro lugar del planeta), así como en los servicios ambientales que proporciona a la vida silvestre, lo que la convierte en una de las áreas que debe ser conservada prioritariamente, por lo cual al afectar este tipo de vegetación, sus servicios ambientales, elementos naturales, así como los suelos de los terrenos forestales y/o preferentemente forestales, dichos cambios traen como consecuencia un inminente desequilibrio en las relaciones de interacción de los elementos naturales observados, en particular el suelo, las plantas y la vida silvestre, esto origina la pérdida de masa sólida del suelo de la superficie, llevado a cabo por un flujo de agua que circula por la lluvias principalmente. Lo que se traduce en la afectación a la flora y del hábitat de la fauna del lugar, poniendo en riesgo la existencia de las especies existentes en el sitio, así como de los recursos naturales asociados.

Respecto a la medida correctiva descrita anteriormente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, concluye, que del estudio practicado a la totalidad de las constancias que obran dentro del expediente administrativo en el que se actúa, el inspeccionado no presentó la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Derivado de lo anterior, la medida correctiva marcada con el número 1, SE TIENE POR NO CUMPLIDA.

V.- Esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de una sanción administrativa, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistentes en:



2023 Francisco VILA



MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Baja California Sur

ELIMINADO: SEIS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN COMO
CONSIDERADA LA QUE
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] ○
PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO
UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 657382X 2589717Y, PREDIO SAN
JUAN, DELEGACIÓN DE LA RIBERA, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0027-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 039 /2023

GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

[Introduce el texto aquí](#)

La importancia de dar cumplimiento a la normativa para la realización del cambio de uso de suelo en terrenos forestales, es vital para la conservación del ecosistema, pues al cambiar el uso del suelo, repercute de manera significativa y genera un impacto ambiental, lo que puede producir la erosión del suelo, lo que genera la pérdida de suelo, menor calidad del agua superficial, disminución en la productividad agrícola, puede ocasionar hasta la desertificación, situación que repercute directamente en las condiciones climatológicas de la región pues afecta al ciclo del agua.

De todo lo anterior esta autoridad determina que resulta grave la conducta realizada por el organismo inspeccionado.

- I) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO.

Tomando en cuenta la infracción en que incurre el inspeccionado, esta autoridad determina lo siguiente:

El daño ocasionado por el organismo inspeccionado fue sobre una superficie total de 3,150 metros cuadrados, donde realizó la remoción de la vegetación impactando el suelo, y como se dijo anteriormente, el cambio de uso de suelo es de suma importancia pues al impactar el suelo, se ocasionan daños al ambiente que van desde la pérdida de suelo, menor calidad del agua superficial, disminución en la productividad agrícola, desertificación, situación puede repercutir directamente en las condiciones climatológicas de la región pues afecta al ciclo del agua y cambiar las condiciones de una región afectando al ser humano, la flora y fauna.

Ubicación geográfica del daño en UTM: 12Q 584251X 2580436Y, LOS CERRITOS, DELEGACIÓN DE TODOS SANTOS, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, BAJA CALIFORNIA SUR

De tal virtud, esta autoridad considera que la infracción en que incurrió la inspeccionada puede representar un daño más severo, al no dar cumplimiento a sus obligaciones en materia forestal, pues está realizando afectaciones a terrenos forestales sin contar con su autorización y no existe tampoco una manifestación de impacto ambiental con la realización de las obras que está efectuando, con lo cual contraviene a la normatividad ambiental y pone en peligro al Medio Ambiente.

- II) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Baja California Sur

129

ELIMINADO:	DOCE
PALABRAS	CON
FUNDAMENTO LEGAL 116	
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS.	
	A
	O

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 657382X 2589717Y, PREDIO SAN JUAN, DELEGACIÓN DE LA RIBERA, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0027-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/ 039 /2023

Esta autoridad no puede determinar un beneficio directamente obtenido por el infractor, en razón de la naturaleza de la inspeccionada, ya que el mismo no tuvo a bien comparecer y se desconoce la situación del mismo.

III) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.

Respecto a este tema el inspeccionado compareció a procedimiento al cierre del acta de inspección, indicando que desconocía que debería realizar los trámites, por lo que se presume que realmente no sabía que tenía que tramitar una autorización para el cambio de uso suelo por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tampoco puede ser eximido de responsabilidad, por lo que se puede llegar a la conclusión que de manera negligente omitió realizar la autorización y fue omiso en tramitar el cambio de uso de suelo ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

IV) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

En cuanto al grado de participación se considera que la inspeccionada, intervino de manera directa en la realización del cambio de uso de suelo en terreno forestal.

V) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR

Respecto a este punto, es menester señalar que sus condiciones económicas se desconocen pues el mismo no tuvo a bien comparecer a procedimiento ante esta autoridad federal.

Ahora del aspecto social y cultural de constancias en los autos en los que se actúa el inspeccionado se reitera que se desconoce su situación, sin embargo para finalizar uno de los principios generales del derecho contempla que el desconocimiento de la ley no exime su cumplimiento.

VI) LA REINCIDENCIA

En una búsqueda practicada en el Archivo General de esta Delegación, fue posible encontrar expediente integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 657382X 2589717Y, PREDIO SAN JUAN, DELEGACIÓN DE LA RIBERA, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, por conductas que impliquen infracciones a un mismo preceptos en un periodo de cinco años, contados a partir



INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 657382X 2589717Y, PREDIO SAN JUAN, DELEGACIÓN DE LA RIBERA, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0027-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/ 039 /2023

de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, encontrándose que no es reincidente.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 657382X 2589717Y, PREDIO SAN JUAN, DELEGACIÓN DE LA RIBERA, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR., a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia forestal, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos del artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente a la fecha, de igual manera procede destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad federal tiene arbitrio para determinar el monto de las multa que se impone a la C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 657382X 2589717Y, PREDIO SAN JUAN, DELEGACIÓN DE LA RIBERA, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracción a la fracción VII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cuarenta a tres mil veces la unidad de medida y actualización al momento de cometerse la infracción, cien a treinta mil veces la unidad de medida y actualización al momento de cometerse la infracción y ciento cincuenta a treinta mil veces la unidad de medida y actualización al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender



136

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 657382X 2589717Y, PREDIO SAN JUAN, DELEGACIÓN DE LA RIBERA, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0027-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.2/ 039 /2023

ELIMINADO: DOCE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta”.

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

En virtud de que la infracción imputada no fue desvirtuada ni subsanada por la C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 657382X 2589717Y, PREDIO SAN JUAN, DELEGACIÓN DE LA RIBERA, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

1.- Por la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no se acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, dentro de una superficie aproximada de 7,000 metros cuadrados, lo anterior, toda vez que durante la diligencia de inspección, se asentó que del recorrido realizada por el sitio objeto de inspección, en el predio denominado San Juan, ubicado en las coordenadas UTM de referencia: 12Q 657382X 2589717Y, Delegación de la Ribera, Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, donde se observó la realización de obras y actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie aproximada de 7,000 metros cuadrados, en cuya superficie se llevó la apertura de un camino de aproximadamente 1,400 metros de largo por 5 metros de ancho, así como estableciendo que los vértices de los poligonos en donde se realizaron las obras y actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se empleó un Geoposicionador Satelital Global (GPS) marca Garmin, modelo Etrex 20x, datum WGS 84, y que se ubican en el cuadros de coordenadas siguientes:

PUNTO	COORDENADAS UTM DEL ÁREA DE CUSTF
-------	-----------------------------------



INSPECCIONADO: C. [REDACTED] MONTAÑO O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 657382X 2589717Y, PREDIO SAN JUAN, DELEGACIÓN DE LA RIBERA, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0027-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/ 039 /2023

ELIMINADO: SEIS
 PALABRAS CON
 FUNDAMENTO LEGAL 116
 PÁRRAFO PRIMERO DE LA
 LGTAIP, CON RELACIÓN AL
 ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
 DE TRATARSE DE
 INFORMACIÓN
 CONSIDERADA COMO
 CONFIDENCIAL, LA QUE
 CONTIENE DATOS
 PERSONALES
 CONCERNIENTES A
 PERSONAS FÍSICAS
 IDENTIFICADAS O
 IDENTIFICABLES.

1	657382X	2589717Y
2	657438X	2589779
3	657521X	2589996Y
4	657576X	2590150Y
5	657659X	2590366Y
6	657739X	2590523Y
7	657757X	2590593Y
8	657818X	2590709Y
9	657912X	2590924Y
10	657934X	2590981Y

Circunstanciando personal de inspección que durante la diligencia de inspección, se observó que en el sitio objeto de inspección se desarrolla vegetación de sarcocaula con la composición florística siguiente: Palo adan (*Fouquieria diguetii*), lomboy (*Jatropha cinerea*), palo de arco (*Tecoma Stan*), caribe (*Cnidioscolus angustidens*), nopal (*Opuntia spp.*), cacachila (*Rhamnus californica*), torote colorado (*Bursera microphylla*), palo amarillo (*Esembeckia Flava*), ciruelo (*Cyrtocarpa edulis*), pitahaya dulce (*Stenocereus thurberi*), palo verde (*Cercidium microphyllum*), pitahaya agria (*Stenocereus gummosus*), entre otras, así como también fue circunstanciado la observación de la presencia de vegetación en estado natural intacto en una superficie superior adyacente a la zona afectada, que permite determinar cuáles eran las condiciones del terreno previo a la acción de remoción, de igual manera fue asentado por personal que practicó la visita de inspección que se aprecia y concluye que la remoción de la vegetación natural que constituye cambio de uso de suelo en terrenos forestales observada en el predio inspeccionado resulta adversa, pues puede apreciarse que repercute de manera directa en un ecosistema de zona árida, en particular en su riqueza florística y también en su elevada proporción de endemismo (es decir de especies que no habitan en ningún otro lugar del planeta), así como en los servicios ambientales que proporciona a la vida silvestre, lo que la convierte en una de las áreas que debe ser conservada prioritariamente, por lo cual al afectar este tipo de vegetación, sus servicios ambientales, elementos naturales, así como los suelos de los terrenos forestales y/o preferentemente forestales, dichos cambios traen como consecuencia un inminente desequilibrio en las relaciones de interacción de los elementos naturales observados, en particular el suelo, las plantas y la vida silvestre, esto



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Baja California Sur

131

ELIMINADO: DIECIOCHO
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACION AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] MONTAÑO O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 657382X 2589717Y, PREDIO SAN JUAN, DELEGACIÓN DE LA RIBERA, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0027-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 039 /2023

origina la pérdida de masa sólida del suelo de la superficie, llevado a cabo por un flujo de agua que circula por la lluvias principalmente. Lo que se traduce en la afectación a la flora y del hábitat de la fauna del lugar, poniendo en riesgo la existencia de las especies existentes en el sitio, así como de los recursos naturales asociados.

Por lo cual se sanciona a la C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 657382X 2589717Y, PREDIO SAN JUAN, DELEGACIÓN DE LA RIBERA, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, con una multa de \$134,430.00 (CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1500 (MIL QUINIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía en ese momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos con 62/100 moneda nacional) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2021, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Así mismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 156 fracción III y VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se sanciona con la SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL y CLAUSURA DEFINITIVA de las actividades llevadas a cabo.

Por lo que se indica que hasta que acredite contar con la autorización correspondiente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y lo haga de conocimiento por escrito exhibiendo copia de la misma a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, se dejará sin efectos dichas medidas a fin de que pueda continuar con las actividades autorizadas.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Por la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no se acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, dentro de una superficie aproximada de 7,000 metros cuadrados. se sanciona a la C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 657382X 2589717Y, PREDIO SAN JUAN, DELEGACIÓN DE LA RIBERA, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, con una multa de \$134,430.00 (CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1500 (MIL QUINIENTAS) veces la



2023
Francisco
VILLA

ELIMINADO: DIECIOCHO
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN COMO
CONSIDERADA LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES A
CONCERNIENTES FÍSICAS
PERSONAS IDENTIFICADAS
O IDENTIFICABLES.



INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 657382X 2589717Y, PREDIO SAN JUAN, DELEGACIÓN DE LA RIBERA, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0027-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/ 039 /2023

Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía en ese momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos con 62/100 moneda nacional) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2021, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Así mismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 156 fracción III y VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se sanciona con la SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL y CLAUSURA DEFINITIVA de las actividades llevadas a cabo.

Por lo que se indica que hasta que acredite contar con la autorización correspondiente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y lo haga de conocimiento por escrito exhibiendo copia de la misma a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, se dejará sin efectos a fin de que pueda continuar con las actividades autorizadas.

SEGUNDO. La C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 657382X 2589717Y, PREDIO SAN JUAN, DELEGACIÓN DE LA RIBERA, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Considerando VI en las Oficinas de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

TERCERO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Oficinas de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Protección Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la C. [REDACTED] PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 657382X 2589717Y, PREDIO SAN JUAN, DELEGACIÓN DE LA RIBERA, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR; que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el RECURSO DE REVISIÓN previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, en un plazo de QUINCE DÍAS contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.





MEDIO AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

132

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Baja California Sur

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 657382X 2589717Y, PREDIO SAN JUAN, DELEGACIÓN DE LA RIBERA, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS IDENTIFICABLES.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0027-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 039 /2023

QUINTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa a la C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 657382X 2589717Y, PREDIO SAN JUAN, DELEGACIÓN DE LA RIBERA, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, ubicada en Boulevard Padre Eusebio Kino, Sin Número, Esquina Manuel Encinas, Colonia Los Olivos, La Paz, Baja California Sur, Código Postal 23040.

SEXTO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 657382X 2589717Y, PREDIO SAN JUAN, DELEGACIÓN DE LA RIBERA, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Padre Eusebio Kino, Sin Número, Esquina Manuel Encinas, Colonia Los Olivos, La Paz, Baja California Sur, Código Postal 23040.

SÉPTIMO. AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DE FORESTAL

La Procuraduría es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley General de



2023 FRANCISCO VILA

ELIMINADO: VEINTE
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS
IDENTIFICABLES.



MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el
Estado de Baja California Sur

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O
PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO
UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 657382X 2589717Y, PREDIO SAN
JUAN, DELEGACIÓN DE LA RIBERA, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0027-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/ 039 /2023

Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco No. 200, 5º piso, Ala Norte, Col. Jardines en la Montaña, Demarcación Territorial Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/91461/mx/avisos_de_privacidad.html

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado la C. [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en CALLE [REDACTED] ME [REDACTED] NA [REDACTED] ONIA [REDACTED] C.P. [REDACTED] BAJA CALIFORNIA SUR, autorizando para tal efecto a la C. RITA RAMÍREZ PÉREZ, con copia con firma autógrafa del presente proveído.



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN LOS CABOS

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MTRA. PAMELA ROJAS SILVA, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 3º (INCISO B) FRACCIÓN I, 40, 41, 42, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 66, 80 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DÍA 27 DE JULIO DE 2022 Y OFICIO NÚMERO PFFPA/1/003/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022.- CONSTE. -----



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en Baja California Sur

133

ELIMINADO: CATORCE
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

CITATORIO

Fecha de Clasificación: 09-03-2023

Unidad Administrativa: _____
Reservado: 1 A 1

Periodo de Reserva: 4 AÑOS

Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG

Ampliación del periodo de reserva: _____

Confidencial: _____

Fundamento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO

DE [Redacted]

En LA PAZ, siendo las 10: horas con 00 minutos del día 08
de MARZO del dos mil 23, el C. Daniel Salvador Romero Osuna

notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur; me constituí en el inmueble marcado con el número

[Redacted] de la calle [Redacted] Colonia
[Redacted], en el Municipio de LA PAZ, en la Entidad Federativa

Baja California Sur C.P. [Redacted] cerciorándome por medio de
LETREOS AFOSIVOS REALIZADOS PUBLICOS que es el domicilio señalado por
CALLE MONTAÑO MONTERO Y LO ARMADA para oír y recibir todo tipo de notificaciones;

requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado y al no encontrarlo, dejé el presente citatorio
en poder del C. JUAN DE LOS RIOS quien se encuentra en dicho
domicilio CALLE MONTAÑO MONTERO Y LO ARMADA # 321 colonia; para que dicho interesado o

su representante legal espere en este domicilio a este C. notificador, a las 10 horas con 00 minutos, del
día 09 del mes de MARZO del dos mil 23. Asimismo, con fundamento por lo dispuesto
en los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le apercibe que en caso de
no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el
domicilio, y si ésta se niega a recibir la notificación o se encuentra cerrado, se realizará por instructivo que se fijará
en lugar visible del domicilio.

EL C. NOTIFICADOR

Daniel Salvador Romero Osuna

EL INTERESADO

Se dejó pegado en un
lugar visible del domicilio
en virtud de no encontrar
persona alguna que lo
recibiera





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



1329
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en Baja California Sur

ELIMINADO: TREINTA Y UN
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN COMO
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PREVIO CITATORIO

Fecha de Clasificación: _____

Unidad Administrativa: _____

Reservado: 1 A 1

Período de Reserva: 4 AÑOS

Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG

Ampliación del período de reserva: _____

Confidencial: _____

Fundamento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

Fecha de desclasificación: _____

Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO

DE [Redacted]

En La Paz (Ciudad), siendo las 10 horas con 00 minutos del día 09 de Marzo del dos mil veintitres, el c. Rosa Enriqueta Salcido Olbain notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, me constituí en el inmueble marcado con el número 321 de la calle [Redacted] Colonia [Redacted] en el Municipio de La Paz en la Entidad Federativa Baja California Sur, C.P.

[Redacted] cerciorándome por medio de letra en vía pública que es el domicilio señalado por [Redacted] para oír y recibir todo tipo de notificaciones; y entendiéndolo la presente diligencia de notificación, con quien dijo llamarse [Redacted] quien se identifica por medio de INE en su carácter de autorizada para recibir oficina personalidad que acredita con su dicho a reserva de decir verdad

a quien en este acto y que con fundamento en los artículos 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el Oficio PFPA/10.1/20.2/039/2023 de fecha 23 de febrero de 2023 que contiene Acuerdo de Resolución el cual fue emitido por la **MTRA. PAMELA ROJAS SILVA**, Encargada de Despacho de la oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur dentro del Expediente Administrativo No. PFPA/10.3/20.2/0027-21; y del cual recibe copia con firma autógrafa misma que consta de 26 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 10 horas con 20 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro de la citado oficio, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

EL C. NOTIFICADOR

ROSA ENRIQUETA SALCIDO OLBAIN

EL INTERESADO

[Redacted]



